



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

001135

(03 FEB 2023)

"Por medio de la cual se resuelve suscribir un contrato de comodato con la Oficina Delegada en San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la Registraduría Nacional del Estado Civil"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, ley 9 de 1989, Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, artículos 70 y 71 de la Ordenanza 0017 de 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, la Contratación Directa, entendida como el procedimiento a través del cual la Administración escoge al titular del contrato, se rige por los principios rectores de la contratación estatal, entre ellos el Principio de Motivación de las decisiones contractuales, que obliga a las entidades a justificar la escogencia del contratista para asegurar que la selección sea Objetiva.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que la Ley 489 de 1998, regula en su artículo 6°, el principio de coordinación el cual preceptúa: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos, y entidades titulares".

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de su delegado Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solicitó a la administración Departamental mediante Oficio identificado con el radicado de entrada 3459 del 06/01/2023 prórroga del contrato de comodato, contrato No. 1285 de 2017, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a la ciudadanía en el Departamento de San Andrés, poder continuar haciendo uso mediante contrato de comodato, del inmueble donde han cumplido sus funciones.

Que en desarrollo de los principios antes mencionados, y con el objeto de facilitar la labor de la **Oficina Delegada en San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante contratos de comodato ha venido poniendo a disposición de la Registraduría Nacional, para su uso gratuito a través de la figura del comodato un bien inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Newball calle 6, sector Carpenter Yard identificado con la cedula catastral 01-00-0090-0004-000 de propiedad de la Gobernación Departamental según consta en la escritura pública No. 350 de 1966 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2853, por lo cual se hace necesario formalizar el préstamo de estos inmuebles.

Que La Registraduría Nacional del Estado Civil a través del delegado Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solicitó a la administración Departamental mediante Oficio identificado con el radicado de entrada 3459 del 06/01/2023 prórroga del contrato de comodato No. 1285 de 2017, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios a la ciudadanía en el Departamento de San Andrés, poder continuar haciendo uso mediante contrato de comodato, del inmueble donde han cumplido sus funciones.

ANALISIS LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2200 del Código Civil Colombiano, el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

- ✓ **ARTICULO 2200. DEFINICIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO.** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

- ✓ **ARTICULO 2201. DERECHOS DEL COMODANTE.** El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.
- ✓ **ARTICULO 2202. LIMITACIONES DEL COMODATARIO.** El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o falta de convención en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aún cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

- ✓ **ARTICULO 2203. RESPONSABILIDAD DEL COMODATARIO EN EL CUIDADO DE LA COSA.** El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levisima.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa; y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.
 2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levisima.
 3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.
 4. Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.
- ✓ **ARTICULO 2204. LIMITES A LA RESPONSABILIDAD POR BENEFICIO MUTUO DEL COMODATO.** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante, sólo hasta la culpa lata.
 - ✓ **ARTICULO 2205. TERMINO PARA LA RESTITUCIÓN DE LA COSA PRESTADA.** El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.
2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.

3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

- ✓ **ARTICULO 2206. PERSONA A QUIEN SE RESTITUYE LA COSA.** La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz.

- ✓ **ARTICULO 2207. IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE RETENCIÓN.** El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante.

Ley 9 de 1989 Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 38 ; *"Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.*

La Ley 80 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, estipula en su artículo 2 de la definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos . Para los efectos de esta Ley Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, menciona en su artículo 95, Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios administrativos.

Ley 1150 de 2007 Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, señala en su artículo 2, numeral 4, literal c, Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en los reglamentos...

Que no obstante se presentó la solicitud con posterioridad a la fecha en que feneció el contrato de comodato 1285 de 2017, la Gobernación del Departamento Archipiélago ve la necesidad de suscribir un nuevo contrato de comodato, con el fin de que se garantice la continuidad en la prestación de los servicios Registrales a la ciudadanía del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, el presente contrato de comodato se celebra conforme lo dispuesto en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el artículo 2200 y s.s del código civil colombiano, artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del mismo decreto, es decir, la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar

DT

directamente, 2. El objeto del contrato, 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que requieren reserva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración del contrato de comodato con el señor **JEFFRIE ALFREDO CORPUS BROWN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.012.071 expedida en San Andrés Isla, quien actúa en nombre y representación de la Oficina Delegada en San Andrés, Providencia y Santa Catalina de la Registraduría Nacional del Estado Civil por un periodo de cinco (5) años. cuyo objeto es: entrega al **COMODATARIO**, un bien inmueble ubicado en la Avenida Newball calle 6, sector Carpenter Yard identificado con la cedula catastral 01-00-0090-0004-000 de propiedad de la Gobernación Departamental según consta en la escritura pública No. 350 de 1966 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2853. conforme a los considerados del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El contrato de Comodato tendrá un plazo de duración de cinco (05) años, contados a partir de la suscripción del acta de entrega, el cual puede prorrogarse de común acuerdo entre las partes.

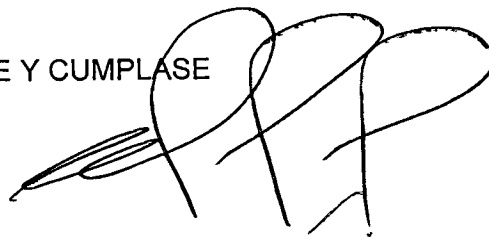
ARTICULO CUARTO : Por tratarse de un contrato de comodato no se afecta el presupuesto del Departamento para las vigencias comprendidas dentro del término de duración del mismo.

ARTICULO QUINTO: Los estudios y documentos previos para el presente proceso podrán ser consultados en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ubicado en la Avenida Newball edificio Coral Palace, segundo piso y el portal único de contratación www.contratos.gov.co.

Dada en la Isla de San Andrés a los

03 FEB 2023

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN

Gobernador

Proyectó: Diana Garzón R.
Revisó: Klutt Rodero P..
Archivó: Raquel Avila P.